



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR



**BOLETÍN INFORMATIVO**  
**BOLETIN N.º 54 MAYO DE 2021**

**ACCIONES CONTITUCIONALES**

**MEDIOS DE CONTROL**

**ACCIONES ESPECIALES**

**MAGISTRADO**

Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL  
(PRESIDENTE)

**MAGISTRADA**

Dra. DIGNA MARÍA GUERRA  
PICON

**MAGISTRADA**

Dra. MARCELA DE JESUS LÓPEZ  
ALVAREZ

**MAGISTRADO**

Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS  
ALVAREZ

**MAGISTRADO**

Dr. EDGAR ALEXI VASQUEZ  
CONTRERAS

**MAGISTRADO**

Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

**MAGISTRADO**

Dr. JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ

Centro, Avenida Venezuela, Cra. 8ª, N° 35-27, Edificio Nacional, Piso 1°.

TELÉFONO: (5) 664 2723. FAX (5)664 8712

Correo Relatoría: [reltadbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltadbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Relator: JUAN CARLOS GARCIA PEREZ

## EDITORIAL

El Tribunal Administrativo de Bolívar, pone a disposición el Boletín N° 54 de 2021, con el propósito que la comunidad jurídica en particular y la sociedad en general, tenga una breve reseña de la producción de la Corporación tanto en las llamadas acciones constitucionales como en los medios de control.

Igualmente, en este primer semestre de 2021 queremos destacar la realización de la Rendición de Cuentas del Tribunal Administrativo de Bolívar, de los años 2019 y 2020, a cargo de los Magistrados EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS (presidente de esta Corporación para el año 2020) y JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL (Actual presidente), resaltando que la misma se hizo en su totalidad de manera virtual, atendiendo la situación mundial, provocada por el COVID 19.

## ACCIONES CONSTITUCIONALES

---

### ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

---

**MAGISTRADA: DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-33-33-005-00106-01**

**PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**DEMANDANTE: KMA CONSTRUCCIONES S.A.S – KMA CONCESIONES S.A.S. –  
CORREDOR PORTUARIO DE CARTAGENA S.A.S.**

**DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA**

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Subsidiariedad de la acción de cumplimiento, para ordenar la suscripción de un contrato de concesión. / PERJUICIO IRREMEDIABLE – La no suscripción de un contrato, no implica un perjuicio, que no pueda ventilarse a través del proceso ordinario.**

**Tesis:**

Como se expuso en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, la acción de cumplimiento procede para hacer cumplir actos administrativos de contenido particular y concreto, cuando el deber sea tan preciso, que se pueda asimilar a un título ejecutivo a favor del solicitante, es decir, que el acto contenga una obligación expresa, clara y exigible que haga posible el mandamiento de su cumplimiento. Sin embargo, dicho supuesto encuentra su limitación cuando él tenga otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente. En ese sentido, la Sala coincide con la A quo en que si la parte actora considera que el Distrito de Cartagena ha incumplido una obligación de carácter contractual, en este caso la de suscribir el contrato de concesión, cuenta con otro instrumento judicial como es el medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual puede pedir que se declare su incumplimiento, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y otras declaraciones y condena.

**FUENTE FORMAL:** C.P. art. 87 / Ley 393 de 1997, artículos 8 y 9 / Consejo De Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de septiembre de 2015, radicado: 25000-23- 41-000-2015-00974-01(ACU). / Consejo de Estado, Sección Segunda, octubre, sentencia del 9 de octubre de 1997, radicación número: ACU-017 CP. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS. / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Sentencia del 6 de mayo de 2004, radicación: 63001-23-31-000- 2004-0073-01(ACU). / Ley 1437 de 2011, art. 141.

**SALVAMENTO DE VOTO. MAGISTRADO JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL.**

**DESCRIPTOTRES: Restrictores:**

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA OBLIGAR A UN ENTE TERRITORIAL A SUSCRIBIR UN CONTRATO CON OCASIÓN DE UN ACTO DE**

**ADJUDICACIÓN – Improcedencia de la acción de controversias contractuales, por ser el acto de adjudicación de naturaleza precontractual y de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento, por no pretenderse la anulación del acto de adjudicación.**

**Tesis:**

El medio de control denominado controversias contractuales comprende varias pretensiones, las cuales van desde la declaratoria de existencia del contrato, el incumplimiento del mismo, su liquidación entre otras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA. De manera que es fácil concluir, que la exigencia a la entidad pública en el sentido de suscribir el contrato conforme lo obliga el acto de adjudicación, no se encuentra dentro de las descritas para ese medio de control, haciéndolo como ya mencioné, improcedente para solucionar el presente conflicto. Ahora bien, el acto de adjudicación es un acto administrativo de naturaleza precontractual conforme se enseña en el artículo 9° de la ley 1150 de 2007, lo cual lo haría pasible del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso, de acuerdo al inciso segundo del propio artículo 141 de la ley 1437 de 2011. Ahora, en el sub examine, el actor no está pretendiendo anular el acto de adjudicación, sino que se cumpla, esto es, que se lleven a cabo las obligaciones que surgen de ese acto de adjudicación, conforme al artículo 9° de la ley 1150 de 2007. Por consiguiente, tampoco sería procedente para solucionar el presente conflicto, el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho.

---

**MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ CONTRERAS**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 25 de febrero de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2020-00795-00**

**PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**DEMANDANTE: CARLOS MARIO DAZA MEJÍA**

**DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Procedencia respecto a la realización de concursos de méritos cuando el gasto se encuentra dentro del presupuesto de la entidad como es el caso de la Procuraduría General de la Nación / EXISTENCIA DE UN MANDATO IMPERATIVO E INOBJETABLE – No se cumple por la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que aplazaron los procesos de selección para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico / REACTIVACIÓN DE LOS CONCURSOS DE MÉRITO – Decreto 1754 de 2020, queda supeditado a la aplicación del protocolo general de bioseguridad y a la “discrecionalidad técnica” de la administración.**

#### **Tesis:**

La Sala NEGARÁ las pretensiones de la demanda debido a que no se configuró el presupuesto de “mandato imperativo e inobjetable”, previsto para este tipo de acciones constitucionales, pues por la declaratoria de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud “OMS”, con ocasión del COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, lo que gestó otras normativas, que aplazaron los procesos de selección que se estuvieran adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico; generando así, una situación de cumplimiento relativo de la obligación contenida en las normas invocadas por el accionante, en la medida que existió una circunstancia que impidió a las entidades públicas que tienen a cargo dichos procesos de selección de personal, el normal desarrollo de estos. Asimismo, se advierte que la norma contenida en el artículo 2 del Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020, que reactivó los concursos de mérito por parte de las entidades públicas, lo hizo a través de un verbo dispositivo<sup>10</sup>, de tal manera que se genera un margen de discrecionalidad técnica para la Administración a efectos de determinar la opción más conveniente, y con ello se vuelve difuso nuevamente el mandato inobjetable a cargo de esta. En todo caso, la Sala advierte que la anterior conclusión no habilita a la accionada para que mantenga en forma indefinida una situación de inactividad en relación con el concurso de mérito a efectos de proveer los cargos que se encuentran vacantes en la planta de personal de la entidad, pues se reitera, deberá realizarlo, en los términos señalados por la Corte Constitucional y el Decreto 1754 de 2020. También se precisa que, la decisión aquí contenida, no es óbice para que la actuación administrativa por la que opte la accionada en virtud de la facultad discrecional que le entregó el citado Decreto 1754 de 2020, eventualmente, pueda enjuiciarse a través de los medios control previstos por el legislador para el efecto.

**FUENTE FORMAL:** Decreto 262 de 2000 artículos 184, 185, 188 y ss / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de

22 de octubre de 2020, radicación No. 25000-23-41-000-2020-00185-01 / Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de 19 de agosto de 2016 / Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia de 4 de octubre de 2001, radicación No. ACU 2500023250002001035701 / CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-960 de 2000 / Ley 393 de 1997, art. 9 / Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 2001.

---

**MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 5 de marzo de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2020-00718-00**

**PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**DEMANDANTE: MARINA DEL SOCORRO VILLAMIL CUELLO**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCC – UNIVERSIDAD LIBRE**

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - Rechazo. Improcedencia frente a particulares que no ejercen función pública / UNIVERSIDADES – Prestan un servicio público (Educación), pero no ejercen funciones publicas**

**Tesis:**

Así las cosas, se concluye, que a pesar que las universidades prestan un servicio público, no por ello ejercen funciones públicas, por lo que para el caso de marras contra la Universidad Libre – Sede Bogotá, es improcedente el presente medio de control, por lo que el estudio de fondo solo se realizará de cara a la Comisión Nacional del Servicio Civil y así se dispondrá en la parte resolutive de la sentencia.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**SUSPENSIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 491 DE 2020 – Solamente es procedente si se encuentra en etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas**

**Tesis:**

Al hacer un análisis de la normatividad en cuestión, se advierte que para que proceda el aplazamiento del concurso abierto de méritos, se exigen unas condiciones, como es que las actuaciones se encuentren en las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas, situación que no ocurre en el caso de marras. Esa norma se explica en el marco de la pandemia, en cuanto que evita aglomeraciones y permite el distanciamiento social, teniendo en cuenta que son situaciones que propiciarían escenarios de contagio. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las actuaciones efectuadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre en lo concerniente al Proceso de Selección No. 771 de 2018, cumplen con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 491 de 2020, pues como bien se puede observar, el período de reclutamiento y de aplicación de las pruebas, se surtió desde el 28 de enero al 01 de diciembre de 2019, fecha última en la que se realizaron las pruebas básicas, funcionales y comportamentales a los aspirantes del concurso abierto de méritos de manera presencial. Por consiguiente, en contraposición a lo alegado por la accionante dentro del caso sub-examine, las actuaciones de reclutamiento y aplicación de pruebas se realizaron con anterioridad a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**FUENTE FORMAL:** CP. Art. 87 / Ley 393 de 1997, art. 8 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejera ponente: María

Nohemí Hernández Pinzón, Sentencia del 6 de mayo de 2004, radicación:  
63001-23-31-000-2004-0073-01 (ACU). / Decreto 491 de 2020, art. 14

---



## ACCIÓN DE GRUPO

---

**MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 12 de febrero de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2018-00529-00**

**PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO**

**DEMANDANTE: CORPORACIÓN CONSTRUFLUYA**

**DEMANDADO: INVIAS – FONDO DE ADAPTACIÓN – CONSORCIO NACIONAL YATI**

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**ACCIÓN DE GRUPO – Causales de nulidad son taxativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del CPACA, en armonía con el 133 del CGP y 29 de la C.P. / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO / DAÑOS CAUSADOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA – Computo del término al terminar la obra o por daños periódicos.**

### **Tesis:**

Siendo aplicable la legislación procesal civil a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas. Es así que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política... En el caso concreto, se evidencia que el daño alegado por la parte demandante se deriva de la construcción del puente de interconexión vial Yatí – Bodega, razón por la cual la caducidad habría de contarse a partir del momento de terminación de la obra pública; no obstante, en el presente caso no se aportó constancia de la terminación de la misma, pues a la fecha de presentación de esta acción la obra se encontraba en ejecución. Por lo anterior, forzoso sería concluir que el presente medio de control no estaría caducado, siendo que a la fecha de presentación no había finalizado la obra en cuestión.

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL DAÑO CAUSADO A PARTICULARES POR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS – Daño antijurídico por aminoración patrimonial por la eliminación de fuente de trabajo o por disminución de la demanda / ACCIÓN DE GRUPO – Carga de la prueba.**

### **Tesis:**

En el caso sub examine, no obran pruebas que demuestren que en efecto los demandantes hayan perdido definitivamente su fuente de trabajo, no existe certeza si en definitiva con la existencia del puente en comento, se eliminó el transporte fluvial, dado que los testimonios recaudados señalaron que las dos modalidades de transporte son viables, además que aún existen puntos geográficos a los que solo se puede arribar por medio fluvial y que por tanto no son excluyentes en su existencia, además que no obra prueba alguna en el sentido que esa actividad haya desaparecido. Incluso se evidencia que la Cooperativa sigue vigente; de manera que ello sería un

indicio en el sentido que aún cuenta con asociados o miembros que se dedican a construir naves. Así mismo, se tiene que la obra de construcción vial concluyó en el año 2020, lo que permite inferir que, al momento de la demanda, el medio de transporte en la zona aún era el fluvial. De otra parte, se insiste en que lo perseguido por los demandantes, es el resarcimiento de su aminoración patrimonial como consecuencia de la terminación del transporte fluvial, o por lo menos de su menor demanda; sin embargo, no existen pruebas de esa disminución patrimonial, pruebas contables, ingresos antes y después de la construcción del puente, elementos estos que establezcan el daño. No muestran el descenso de sus ingresos derivados de la actividad económica que los actores desarrollaban, y con los cuales se pueda verificar su trayectoria, así como su disminución mensual en ingresos o demanda en cuanto a su actividad; por lo que en principio desconoce la Sala cuánto les representaba su actividad económica antes y durante del tiempo de los trabajos públicos, ya que eso no se acreditó por parte de los demandantes. De modo que pueda la Sala corroborar que con la ejecución de las obras en comento su modo de vida se haya visto afectada; pues contrario a lo alegado, se observó que los testigos señalaron que desde el principio se contempló la coexistencia del transporte fluvial y terrestre, y que incluso durante el desarrollo de la obra, se demandaron los servicios de ese gremio.

**FUENTE FORMAL:** CP. Artículos 88, 89 y 90 / Ley 472 de 1998 artículos 3 y 47 / Corte Constitucional, C-242-12 / Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8998. / Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333. / Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia de 08/06/1999, Radicación número: 13540. - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, fallo del 7 de junio de 2007, Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02796-01(16089). En el mismo sentido ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de noviembre de 2002, Radicación número: 17001-23-31-000-1993-9051-01 (14397). / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, fallo 19 de abril de 2012, Radicación número: 190012331000199900815-01 (21515). Posición reiterada, entre otras en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, fallo del 31 de julio de 2013, Radicación número: 25000232600020010072101 (31959); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, fallo del 30 de enero 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-02728-01(27040); y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, fallo del 29 de enero de 2014, Radicación número: 08001-2331-000-1998-00081-01 (28.980) / Corte Constitucional Sentencia T – 851 de 2010. Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección C, Sentencia del 22 de junio de 2017. Exp. 25000-23-26-0002001-02833-02(34948). C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de mayo de 2001, rad. 12.212. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 1997, rad 10.392. Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2018, Exp. 76001-23-24-0002000-02598-01(31065) B. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

---

**MAGISTRADA: DIGNA MARÍA GUERRA PICON**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 16 de febrero de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-33-33-015-2020-00153-01**

**PROCESO: TUTELA**

**DEMANDANTE: YERLY PEÑA CABEZA**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE EN CONCURSOS DE MERITOS – Procedencia excepcional por no ser el medio ordinario eficaz ni idóneo / NO VALORACIÓN DE CERTIFICADO LABORAL POR NO CONTENER FIRMA DE FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE ESTANDO VIGENTE RESTRICCIONES DE ATENCIÓN PRESENCIAL POR LA PANDEMIA DEL COVID – Constituye una clara vulneración del debido proceso, por exceso en la exigencia de formalidades**

### **Tesis:**

En ese orden, considera la Sala que contrario a lo afirmado por la entidad en su escrito de impugnación, la acción de tutela sí resulta procedente en este caso, por cuanto, la decisión cuestionada, es decir, aquella por la cual se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es un acto administrativo de trámite, expedido en el marco de un concurso de méritos, de manera que, frente al mismo, en la actualidad, la accionante no cuenta con otro medio de defensa ordinario, máxime, cuando hasta el momento no se ha expedido la lista de elegibles dentro del concurso, por lo tanto, no podría acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al no existir un acto definitivo que atacar... En este punto, la Sala coincide con la A quo en que el hecho de no valorar la certificación aportada por la accionante, bajo el pretexto de no contener la firma del funcionario que la expide, configura una clara vulneración al derecho al debido proceso de la participante en el concurso, toda vez que, en el mencionado documento se extrae con facilidad la entidad que lo expide, es decir, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, por lo tanto, correspondía a las entidades que adelantan el concurso verificar la información allí contenida, en ejercicio de la facultad de verificación posterior contemplada en el artículo 33 del mismo acuerdo que establece las reglas del concurso.

**FUENTE FORMAL:** CP, art. 86 / Ley 1437 de 2011, art. 75 / Corte Constitucional en sentencia T-213ª / Sentencia SU-617 de 2013 / Sentencia T-843/09 Corte Constitucional.

**SALVAMENTO DE VOTO. MAGISTRADO ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.**

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS DE TRÁMITE EN CONCURSOS DE MÉRITOS – La reclamación a una calificación de una certificación de estudio y experiencia no requiere un juicio constitucional.**

**Tesis:**

... analizando el hecho de encontrarse participando en un concurso de méritos y no obtener la calificación de admitido en las pruebas o exámenes realizados, no indica per sé una violación a derechos fundamentales, máxime si la accionante presentó recurso de reposición contra el resultado de valoración de antecedentes como se vio reflejado en el expediente, teniendo en cuenta que el artículo 45 del Acuerdo de Convocatoria prevé que frente a la decisión que resuelva la reclamación de valoración de antecedentes no procede recurso para la señora Yerly Peña Cabeza se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad, la accionante ha contado con todas las garantías dispuestas en las reglas del concurso para ejercer plenamente su derecho al debido proceso, defensa y contradicción; por ende lo manifestado por el accionante es un argumento que no requiere de un juicio de constitucionalidad, sino de un juicio de legalidad del acto de trámite, las discrepancias que el actor pueda tener frente a la respuesta a la reclamación brindada por la Universidad sobre los resultados su calificación de sus certificaciones de estudio y experiencia, es un asunto que debe dirimirse ante la jurisdicción Contencioso Administrativa

---

**MAGISTRADA: DIGNA MARÍA GUERRA PICON**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 17 de febrero de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-33-33-015-2020-00180-01**

**PROCESO: TUTELA**

**DEMANDANTE: MIRNA DEL CARMEN FIGUEROA DE LÓPEZ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES – SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL - Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales / PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE O LESIÓN EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO – Vulneración del debido proceso al no dar una respuesta precisa respecto de la aseguradora que expidió la póliza SOAT.**

#### **Tesis:**

De acuerdo con el promedio de edad que puede tener la señora Mirna del Carmen Figueroa Peñaranda, es dable concluir que pertenece a la tercera edad, situación que, por sí, amerita un trato especial, por ser sujeto de especial protección constitucional. Ahora, se debe advertir no se está diciendo que indefectiblemente la acción de amparo es procedente, ni que se tiene que ordenar de manera inmediata el pago de la indemnización; por el contrario, lo que indica esta situación, es que el estudio de la procedibilidad debe ser más flexible y amplio, de tal modo que se pueda garantizar de manera efectiva los derechos del administrado, antes de dar prevalencia a lo procedimental sobre lo sustancial... A juicio de la Sala, más allá de la falta de reconocimiento y pago de la prestación económica, se considera que las respuestas emitidas por las demandadas han generado un manto de duda e incertidumbre en la accionante, ya que no se le indicó de manera precisa y detallada la información que le permita conocer la aseguradora que expidió el SOAT, que cubría o amparaba las contingencias de la motocicleta de placa JDF-26A. Por un lado, se evidencia que el ADRES, ante la remisión que le hizo la accionante de la respuesta que le dio SEGUROS DEL ESTADO, no le precisó si lo manifestado por esa sociedad era verídico, o si faltaba a la verdad, al rehusarse a reconocer dicha obligación. En ese punto, la Sala se aparta del criterio adoptado por la A-quo, de que no existió una petición en tal sentido, pues, contrario a esa afirmación, lo que se extrae del pantallazo que consta en el expediente, es que la accionante tuvo la intención de poner en conocimiento de la Administradora, la respuesta que le brindó la aseguradora y lograr con ello que se le indicara el trámite que debía seguir. Por otro lado, se evidencia que SEGUROS DEL ESTADO S.A., le indicó a la accionante que no le correspondía dicha obligación, por no ser quien expidió dicha póliza, sin embargo, no le enfatizó, aclaró e indicó el nombre la aseguradora titular de ese SOAT, pese a tener acceso a esa información... En otras palabras, se considera que, mientras la accionante no conozca cuál fue la aseguradora que expidió el SOAT a favor de la motocicleta identificada con la placa JDF-26A, no podría seguir con el trámite para reclamar el pago de la indemnización por la muerte de su cónyuge, pues, no sabría a quién dirigir o solicitarle dicho pago.

**FUENTE FORMAL:** Financiación Subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECATI) / Decreto 780 de 2016, artículos 2.6.1.4.1.1, 2.6.1.4.1.2, 2.6.1.4.1.3, 2.6.1.4.2.11 / Resolución No. 1645 de 2016 / sentencias T-262 y T-160A de 2019 Corte Constitucional.

**SALVAMENTO DE VOTO. MAGISTRADO ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO – Para que se pueda configurar la petición debe solicitar una información concreta.**

**Tesis:**

Para poder determinar una violación al debido proceso, a nuestro juicio, y coincidiendo con el fallo de primera instancia, se debió realizar una petición solicitando la información concreta, de la existencia del SOAT, que cubría al vehículo para el año 2019, concretamente el mes de enero, y esa petición realizársela al RUNT previo al pago de las tarifas que ello implique.

---

**MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 18 de febrero de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-33-33-012-2020-00185-01**

**PROCESO: TUTELA**

**DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA VERGARA ALVARINO**

**DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL SINU – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DERECHO A LA EDUCACION SUPERIOR Y DEBIDO PROCESO - Vulneración por ICETEX por no tener actualizado el sistema del crédito educativo de la accionante.**

**Tesis:**

Esta Magistratura sostendrá que, en el caso de la Universidad del Sinú, no incurrió en la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, toda vez que sus actuaciones estuvieron dirigidas a satisfacer el trámite de renovación de crédito del que es beneficiaría la tutelante. Por otro lado, en el caso del Instituto para el Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), se determinará que, con sus acciones, se configuró la afectación del derecho a la educación superior y el debido proceso de la accionante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: Por un lado, en las respuestas vía correo electrónico, con ocasión a la solicitud de renovación de crédito realizada por la Universidad del Sinú, reportaba a la estudiante con mora y marquilla de cobro por pagos atrasados, siendo ello contrario a la realidad fáctica; por lo tanto, con esa acción hizo imposible adelantar el trámite, pues como consta en los anexos al expediente, la estudiante ha estado al día con los pagos. Por otra parte, en respuesta vía correo electrónico, dada a la accionante frente a su solicitud de renovación de crédito extemporánea, adelantada por la actora, el ICETEX manifestó que, en la fecha “no se evidencia la renovación ante la universidad correspondiente al periodo 2020-2”; aunque se tiene que la Universidad si lo intentó, sin embargo, se tiene que en efecto ese trámite no era posible por cuanto la entidad financiera tenía reportada a la estudiante como en mora y marquilla de cobro.

**ACLARACIONES DE VOTO MAGISTRADOS MOÍSES RODRÍGUEZ PÉREZ Y EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

Consideran que no hay lugar, a afirmar que la vulneración del derecho protegido en el fallo es por su condición de mujer.

**FUENTE FORMAL:** Corte Constitucional en Sentencia T- 089 de 2017 / sentencia C-169 DE 2019 DE, T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. / Sentencia SU-195 de 2012 la Sala Plena de la Corte Constitucional.

---

**MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ GOMÉZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 27 de abril de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2021-00201-00**

**PROCESO: TUTELA**

**DEMANDANTE: XXXXXXXXXXXX**

**DEMANDADO: XXXXXXXXXXXX**

**VINCULADO: ARL POSITIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOLÍVAR (ÁREA DE TALENTO HUMANO) – MUTUAL SER EPS – COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – COPASST.**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**LA ACCIÓN DE TUTELA EN RELACIÓN CON ACTUACIONES CONSTITUTIVAS DE ACOSO LABORAL – Ley 1010 de 2006. Pruebas aportadas no acreditan que acaecieron tales conductas / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADORES EN CONDICIONES DE DEBILIDAD MANIFIESTA EN LA RAMA JUDICIAL – Padecimiento de enfermedad psiquiátrica / ÓRGANOS DE ATENCIÓN EN LA RAMA JUDICIAL - Comité de Convivencia Laboral de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bolívar, Comité Paritario de Salud Ocupacional de la Rama Judicial “Copasst” / BARRERAS ADMINISTRATIVAS QUE GENERAN LAS EPS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Y LAS SOLICITUDES QUE LOS SUJETOS DEL SISTEMA PUDIERAN PLANTEARLES – No se le realiza valoración médica, para la calificación de origen de enfermedad, concepto de rehabilitación y recomendaciones de puesto de trabajo.**

**Tesis:**

En ese sentido, llama la atención el silencio de la EPS MUTUAL SER a la cual se encuentra afiliado el accionante, en relación a la cual se acreditó no haber remitido respuesta al Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bolívar, pese a los múltiples requerimientos que ésta última ha elevado en lo concerniente a que se atienda la situación especial del accionante, quien cuenta con diagnóstico psiquiátrico con evolución reportada de casi 3 años, y no ha sido sometido a valoración de medicina laboral para que a través del concepto de su médico especialista tratante, se someta a trámite de calificación de origen de enfermedad, concepto de rehabilitación y recomendaciones de puesto de trabajo. El anterior procedimiento se torna urgente, pues se advierte una barrera de tipo administrativo por cuenta de la EPS Mutual Ser, que amenaza de manera directa contra la salud, el bienestar y la calidad de vida del accionante, quien por su condición médica goza de una estabilidad reforzada; la cual, no puede trascender a la afectación de toda una célula judicial, pues si de algo da cuenta el expediente, es que tanto la parte accionante como accionada, han solicitado del sistema externo al núcleo laboral, el respectivo acompañamiento, pero sin obtener definitiva solución, manteniéndose de manera indefinida en el tiempo, una irregular y anómala relación de convivencia laboral. En ese orden, se direccionará el amparo a dictarse en la presente acción; sin perjuicio de las órdenes tendientes a agilizar los trámites iniciados por parte del Comité de Convivencia Laboral de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bolívar, con órdenes puntuales y específicas que trasciendan lo meramente preventivo.



**FUENTE FORMAL:** Ley 1010 de 2006 / Corte Constitucional, sentencias T-317 de 2020, T-962 de 2008, T-263 de 2009, T-361 de 2008, T-361 de 2008, T-351 de 2003, T-039 de 2013, T-760 de 2008, T-094 de 2016 / Constitución Política, artículos 13, 47, 48, 49, 53 / Decretos 1295 de 1994, 2463 de 2001 / Ley 776 de 2002 / Acuerdo PSAAA16-10618 / Ley 100 de 1993, artículos 153 y 156.

**NOTA.** En la anterior sentencia, y por disposición de la misma, serán suprimidos, los nombres del accionante y accionados.

---

## MEDIOS DE CONTROL

---

### NULIDAD ELECTORAL

---

**MAGISTRADA: DIGNA MARÍA GUERRA PICON**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 18 de febrero de 2021-**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2020-00018-00 (PRINCIPAL)**

**13001-23-33-000-2020-00032-00**

**13001-23-33-000-2020-00049-00 (ACUMULADAS)**

**PROCESO: NULIDAD ELECTORAL**

**DEMANDANTE: NAYRA PIEDAD LÓPEZ CALDERA – CARLOS RAFAEL HIDALGO FIGUEROA – ÁNGEL ALBERTO ESCORCIA PACHECO**

**DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL WILLIAM JORGE DAU CHAMOT, COMO ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, PERIODO 2020 – 2023.**

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PROCESO ELECTORAL - Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral / FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - La vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral se fundamenta y parte del supuesto sine quanon que las autoridades hayan proferido el acto demandado o intervenido en su adopción.**

#### **Tesis:**

En el presente caso, se advierte que los demandantes solicitaron la nulidad de la elección del alcalde del Distrito de Cartagena, William Dau Chamot, con fundamento en causales de carácter objetivo, tales como, irregularidades en el proceso de validación de formas -que atañe solamente a la Registraduría-, irregularidades en el proceso de votación y escrutinios, así como violación de normas de carácter superior al resolverse apelaciones por parte de la Comisión Escrutadora Departamental. Por consiguiente, se estima que la vinculación procesal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en calidad de autoridad que intervino en la expedición del acto, se hace necesaria... Si bien es cierto, el Consejo Nacional Electoral tiene por función revisar a nivel general el escrutinio, se considera que, en el caso bajo estudio, de acuerdo a las irregularidades endilgadas en el proceso de elección en los expedientes 000-2020-00018-00 y 000-2020-00032-00, no se avizora ninguna actuación u omisión que le sea atribuible. Al respecto, se advierte que el Consejo Nacional Electoral no intervino en el proceso de validación de firmas para la inscripción de la candidatura del demandado; no hizo parte ni designó a la Comisión Escrutadora Municipal que tiene a su cargo el escrutinio general para las elecciones de carácter municipal. Ahora bien, aunque en el proceso con radicado 000-2020-00049-00 se cuestiona una resolución expedida por la Comisión Escrutadora Departamental, que sí está conformada por delegados del Consejo Nacional Electoral, dentro de dicho expediente no hubo actuación de dicha entidad.

#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL – Acto enjuiciable el de declaratoria de elección / ACTOS DE TRÁMITE – No son susceptibles de control judicial / ACTO**

**DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO – Acto de trámite, solo puede ser controvertido en sede judicial a través de la demanda contra el acto electoral definitivo.**

**Tesis:**

En ese sentido, se advierte que dentro del expediente 13001-23-33-000-2020-00018-00 no se ataca propiamente el acto de inscripción de la candidatura de señor William Dau Chamat a la Alcaldía de Cartagena, sino que se ataca el acto de elección bajo el supuesto que se presentaron irregularidades al momento de validar los registros de apoyo o firmas requeridas para su inscripción. En ese orden, atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en esta providencia, en la medida que los actos de trámite, tales como los que validan la inscripción de una candidatura, no son susceptibles de control judicial, sí es procedente cuestionar la legalidad del acto definitivo de elección teniendo como fundamento circunstancias acaecidas en la etapa pre electoral, ello por cuanto, el proceso electoral es uno solo que termina con el acto definitivo.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**CARGA DE LA PRUEBA – Le corresponde a quien pretende lograr el efecto o la consecuencia prevista en la norma / UNIPROCEDENCIA EN LOS REGISTROS DE APOYOS CIUDADANOS – La parte actora, tiene la carga de probar los registros que presentaban uniprocedencias y cualquier otra causal de invalidación / IRREGULARIDADES EN LA JORNADA ELECTORAL Y EN EL PROCESO DE ESCRUTINIOS - (i) el sabotaje contra los sistemas de transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones, (ii) la alteración de los formularios E-14 con el fin de aumentar votos al candidato William Dau Chamat y disminuir los recibidos por el señor William García Tirado, (iii) marcación fraudulenta de las tarjetas electorales no marcadas por los votantes, para sumar votos al primero de los candidatos; y (iv) falta de coincidencia entre el número de votantes registrados en los formularios E-11 y los resultados consignados en los E-14.**

**Tesis:**

En el caso que se estudia, aunque los anteriores resultados permiten apreciar que se registraron más votos que votantes, en un total de 128 votos, al no poder determinarse a qué candidato benefició o afectó, es necesario tener en cuenta su incidencia. No obstante, en los términos del artículo 287 de la Ley 1437 de 2011, no es posible afirmar que las irregularidades encontradas son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos. Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo consignado en el formulario E26 el candidato William Jorge Dau Chamat obtuvo 114239 votos, mientras que William García Tirado obtuvo 103633, para una diferencia de 10606 votos. Por las anteriores razones, concluye la Sala que los cargos relacionados con irregularidades presentadas en el proceso de escrutinio no tienen la capacidad de desvirtuar la presunción de legalidad del acto de elección demandado, por lo que, tampoco prospera.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**RECLAMACIONES ELECTORALES – Principio de preclusión / RECONTEO DE VOTOS – Término / RECLAMACIÓN EXTRAORDINARIA DE ESCRUTINIOS ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – Solicitudes de recuentos ante las Comisiones Escrutadoras Municipales, no puede ser considerado una Reclamación Extraordinaria de Escrutinios (artículo 265 numeral 4 de la C.P.)**

**Tesis:**

Ahora bien, la parte actora considera que el referido acto administrativo viola normas superiores como el artículo 265 numeral 4 de la Constitución Política, que autoriza la reclamación extraordinaria de escrutinios. En efecto, dicha norma establece que el Consejo Nacional Electoral tiene entre sus atribuciones “de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados”. Al respecto, se advierte que en el presente caso se presentaron múltiples solicitudes de recuento de votos ante la Comisión Escrutadora Municipal de Cartagena, la cual no se encuentra integrada por los delegados del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto, no puede considerarse como solicitud de revisión extraordinaria de escrutinios presentada ante esa entidad, sino que simplemente conoció de los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones por las cuales las Comisiones Municipales rechazaron las reclamaciones presentadas ante ellas por primera vez. En virtud de lo anterior, no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que se vulneró la referida norma constitucional.

**FUENTE FORMAL:** Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 17 de agosto de 2018. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad 11001-03-28-000-2018-00087-00. / Consejo de Estado, Sección Quinta. 9 de marzo de 2017. Auto de Ponente: consejera Lucy Jeannette Bermúdez. Radicado: 1100103-28-000-2016-00480-00. / artículo 139 del CPACA / El artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 / Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de fecha 2 de marzo de 2017, radicado 11001-0328-000-201700009-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, radicado 11001-03-28-000-2018-00051-00. / Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P: Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477). Actor: Juan David Duque Botero. / Código Electoral, artículos 192 y 193 / CPACA, art. 275 / Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, radicado 13001-23-33-000-2016-00106-01. / artículo 192 del Decreto 2241 de 1986 / Sentencia del 3 de noviembre de 2016, radicado 50001-23-33-000-2015-00666-02, C.P. Rocío Araujo Oñate.

---

## NULIDAD ELECTORAL

---

**MAGISTRADO: MOÍSES RODRÍGUEZ PÉREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 19 de febrero de 2021-**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2020-00050-00**

**PROCESO: NULIDAD ELECTORAL**

**DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CARABALLO**

**DEMANDADO: CLAUDIA ARBOLEDA TORRES**

**[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)**

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – No procede por ser la autoridad de donde proviene el acto cuestionado.**

### **Tesis:**

En ese orden de ideas, la participación de la Registraduría Nacional del Estado Civil es necesaria y legítima en este proceso porque, como directora del proceso electoral, según el contenido del artículo 120 Constitucional, participa en el proceso electoral, a través de los funcionarios en propiedad o temporales de su planta de personal, así como con aquellos que son escogidos por otras autoridades y que hacen parte de la organización electoral, profiriendo decisiones a nombre de la misma, tales como los miembros de la comisión escrutadoras; en consecuencia, tanto la Registraduría como el Consejo Nacional Electoral, son autoridades de esta naturaleza que en causales objetivas están legitimadas, tanto material, como formalmente, para ser sujetos pasivos de la acción electoral por ser las autoridades de donde proviene el acto cuestionado y por eso se ordena su vinculación por el artículo 277 de la ley 1437 de 2011. Corolario de lo anterior, no se declarará probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**RECLAMACIONES ELECTORALES – Oportunidad. Debe presentarse por primera vez, atendiendo la coherencia y armonía del régimen electoral, ante la Comisión Escrutadora donde se haya presentado la supuesta irregularidad / RECLAMACIONES ELECTORALES EXTEMPORANEAS – Se resuelven por autos de trámite.**

### **Tesis:**

Frente a lo anterior, esta Judicatura considera, que, en efecto, la reclamación anterior era extemporánea, toda vez que la misma debió intentarse en el mismo momento en el que se realizó el escrutinio de las mesas por parte de los jurados de votación, o el realizado por las respectivas comisiones zonales, quienes también consolidan y verifican la información depositada por los jurados de las mesas de votación en los Formulario E-14 (documentos frente a los cuales presenta inconformidad el actor); y, como tal, la última oportunidad para presentar la referida reclamación venció el día después a la terminación de los escrutinios del 100% de las mesas (luego de que se les entregaron a los interesados las actas y documentos finales de escrutinio - artículo 3 de la Res. 1706 de 2019); que,

para efectos de la Comisión Zonal fue el 6 de noviembre de 2019 y para la Comisión Municipal fue el 14 de noviembre de 2019; verificándose que solo hasta el 22 de noviembre de 2019 el accionante presentó la referida reclamación, ante una comisión que no era la correspondiente (la Comisión Departamental). Ello, independientemente de que la declaración de elección se haya realizado el 23 de noviembre de 2019... Recuérdese, que el artículo 193 del Código Electoral establece que las reclamaciones se resuelven (de fondo) a través de resoluciones, contra las cuales procede el recurso de apelación; asimismo, el artículo 4º de la Resolución 1706 de 2019, establece que “ningún recurso podrá ser resuelto por auto de trámite”. Lo anterior permite concluir que, solo las reclamaciones que se estudien de fondo, y los actos que resuelvan los recursos contra ellas interpuestos son los que se deben decidir mediante resoluciones o providencias interlocutorias; no sucediendo lo mismo con las decisiones que rechazan las reclamaciones.

### **RECURSO DE REVISIÓN – Oportunidad (Resolución 4121 de 2011 del CME, artículo 3).**

Así las cosas, se tiene que, la facultad de revisión del escrutinio con la que cuentan los Delegados del Consejo Nacional Electoral solamente puede ser utilizada, de manera excepcional y extraordinaria, siempre y cuando se realice **dentro del examen de los recursos o cuando se trate de una causal de reclamación consagrada en el artículo 192 del Código Electoral, y solo podrá ser solicitada por el apelante o su apoderado** y únicamente con relación a las zonas, puestos y mesas de votación objeto de conocimiento. Lo anterior quiere decir, que, si el actor pretendía que el Consejo Nacional Electoral hiciera uso de esa facultad, tal y como lo expresa en su demanda, tenía que primero presentar la respectiva reclamación ante la autoridad competente, que para el caso era la Comisión Escrutadora Zonal o Municipal, y, en caso de que dicho organismo estudiara de fondo y resolviera de manera desfavorable su solicitud, podía presentar el recurso de apelación y dentro de este trámite pedir la revisión de escrutinios; sin embargo, ello no se hizo así; sino que, al ver precluida la oportunidad para reclamar ante las instancias correspondientes, el actor procuró presentar la solicitud de reclamación ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral de manera directa, con la excusa de interponer una reclamación.

**FUENTE FORMAL:** Artículo 121, 122, 157 a 174, 192 del CE / Ley 1475 de 2011 artículos 41, 42 y 45 / artículo 7 de la Ley Estatutaria 163 de 1994 / Ley 1437 de 2011, art. 277 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá, 18 de abril 2012. Radicación número: 47001-23-31-0002012-00030-01. Actor: Blanca Rosa Fernández Guerrero y otro / art. 275 de la Ley 1437 de 2011 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP: LUCY JEANETTE BERMUDEZ. Bogotá D. C., 29 de Septiembre de 2016. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02546-01 (ppal.) 05001-23-33-000-2015-02600-01 (acum.). 05001-23-33-000-2016-00191-01 (acum.). Actor: OSCAR ANDRÉS PEREZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: CESAR AUGUSTO SUAREZ MIRA como alcalde del municipio de Bello para el período 2016-2019 / Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 1100103-28-000-2018-00610-00. Actor: JORGE LARA BONILLA Y OTROS. Demandado: MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ – SENADOR DE LA REPÚBLICA – PERIODO 2018-2022 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2019. Radicación número: 11001-03-28000-2018-00090-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00110-00) / CPACA, art. 275, numerales 2 y 3 / Resolución No. 4121 de 2011 del CNE / Resolución 1706 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

---

**MAGISTRADO: MOÍSES RODRÍGUEZ PÉREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 29 de enero de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2019-00571-00**

**PROCESO: NULIDAD ELECTORAL**

**DEMANDANTE: JAIR ACEVEDO CAVADÍA**

**DEMANDADO: OMAR BOHORQUEZ ROJAS**

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**INHABILIDAD ALCALDE - Por la existencia del vínculo por matrimonio, o unión permanente con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección ejercieron autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio (numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000) / PRUEBA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO - Libertad probatoria. Carga de la prueba.**

#### **Tesis:**

De igual forma, la H Corte Constitucional en reciente providencia, estableció que, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario, operando un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extra juicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cuales quiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Sin embargo, en el presente asunto, no se allegó prueba sumaria que, demuestre la real convivencia, así como los elementos y requisitos de la unión marital que, la misma Corte en la sentencia antes mencionada, citando a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostiene que, la unión marital requiere de trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros permanentes, así como de la intención de esa convivencia, que hay que demostrar. En el caso de la seguridad social, con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, y todo ello se basa en la convivencia... Por su parte la demandada, alega que dicha unión marital dejó de existir, tal y como lo demuestra con el acta de conciliación de existencia, disolución y liquidación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre Omar Bohórquez y Jessica Abello, suscrita el 01 de agosto de 2018 y aprobada en la misma fecha por el Juez Promiscuo Municipal de San Pablo-Bolívar.

**FUENTE FORMAL:** CP. Artículo 293 / Ley 1437 de 2011, artículos 137 y 275 / Ley / Ley 136 de 1994, art. 95, modificado por el art. 37 de la 617 de 2000 / Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil C.P: Gustavo Aponte Santos. Bogotá D.C, 5 de julio de 2007 Radicación número: 11001-03-06-000-2007-00046-00(1831) / Ley 136 de 1994, art. 188, 189 y 190 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P: LUCY

JEANNETTE BERMÚDEZ, Bogotá D.C., 7 de diciembre 2016, Radicación  
número: 52001-23-33-000-2016-00016-01 52001-23-33-000-2015-00840-01

---



**MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 20 de noviembre de 2020**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2019-00547-00**

**PROCESO: NULIDAD ELECTORAL**

**DEMANDANTE: CESAR ALBERTO BOLÍVAR HERNÁNDEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: JONÁS OROZCO ARENAS – ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO – BOLÍVAR, PERÍODO 2020-2023**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PRACTICAS CONTRARIAS A LA LIBERTAD ELECTORAL – Compra de votos y entrega de dádivas / CARGA DE LA PRUEBA –Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión**

**Tesis:**

Así las cosas, con base en las pruebas debidamente practicadas, incorporadas y controvertidas en el sub examine, encuentra esta Sala de Decisión que la parte demandante no logró demostrar que el demandado señor JONÁS OROZCO ARENAS directa o indirectamente llevó a cabo prácticas contrarias a la libertad del elector a través del ofrecimiento y efectiva entrega de sumas de dinero a cambio de su voto por el a la Alcaldía del Municipio de Zambrano para el período 2020-2023. Si bien la señora MARIELA ESTRADA LORA reconoció en su declaración haber recibido la suma de \$30.000 de manos del señor JONÁS OROZCO ARENAS, nunca aceptó a pesar de la insistencia de los apoderados de los demandantes, que dicha suma hubiere sido para votar en su favor, repitiendo en varias ocasiones que le fue otorgado este recurso por simple generosidad, a lo que se agrega que no aportó mayores elementos de juicio para los fines de establecer el contexto en que se le otorgó el recurso, de los que se pueda colegir que estamos ante una empresa de corrupción destina a pervertir el sistema electoral mediante la compra de votos, como si se probó en el caso traído a colación de la señora AIDA MERLANO REBOLLEDO, analizado por el Consejo de Estado en la sentencia en que los demandantes apoyan sus pretensiones. En otras palabras, no se acreditó que el demandado realizara el ofrecimiento y posterior entrega de dinero a determinadas personas para obtener resultados favorables en las urnas, afectando así el voto; no se logró probar que las personas en Zambrano que eligieron al demandado no votaron a conciencia, ni de manera libre, o contrariando los términos señalados para ello en la Carta Política.

**FUENTE FORMAL:** C.P. art. 40, 58 / Ley 1437 de 2011 – CPACA, art. 137, núm. 3 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 11 de junio de 2009, expediente radicado No. 17001-23-31-000-2008-00135-01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 21 de enero de 2016, expediente radicado No. 11001-03-28-000-2014-00030-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 16 de mayo de 2019, expediente radicado No. 11001-03-28-000-2018-00084-00.

---

**MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 24 de febrero de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2018-00801-00**

**PROCESO: NULIDAD ELECTORAL**

**DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ BETANCURT**

**DEMANDADO: DECRETO 1392 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRA AL ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE EXPEDIDO POR EL ALCALDE MAYOR ENCARGADO DE CARTAGENA**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**INHABILIDAD PARA ALCALDES LOCALES – No existe norma especial, se debe aplicar la regla general, de todos los servidores públicos, como son las establecidas en la Constitución Política, en la Ley 734 de 2002 y en la Ley 80 de 1993 / INHABILIDAD DE UNO DE LOS ASPIRANTES NO ELEGIDOS NO ANULA EL ACTO DE ELECCIÓN – Estudio del mismo es inocuo y no tiene incidencia en el acto demandado / INHABILIDAD POR OCUPAR CARGO PÚBLICO – El contratista por prestación de servicios no es servidor público.**

**Tesis:**

Con base en lo probado en claro que el demandado no está incurso en la causal de inhabilidad que alega la parte actora, debido a que el accionado no pertenecía a una corporación o cargo público, esto es a causa de que este estuvo contratado hasta el 25 de octubre del 2017, a través de un contrato de prestación de servicios profesionales- ley 80 de 1993 -, el cual no le da la calidad de servidor público y así mismo en la fecha del nombramiento como alcalde local, feneció el plazo contractual, lo que indica que no exista relación alguna, con el Distrito de Cartagena, por lo que los periodos no coincidieron.

**FUENTE FORMAL:** CPACA artículos 137, 275 / C.P. artículos 121, 122, 123 y 125 / Ley 734 de 2002, art. 36 / Ley 80 de 1993 / artículos 5o. del Decreto Ley 3135 de 1968; 1o., 2o. y 3o. del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 2o. y 3o. del Decreto Ley 1950 de 1973 / Decreto 2400 de 1968, artículo 3, parágrafo 2 / Ley 489 de 1998, art. 110

---

**MAGISTRADO: MOÍSES RODRÍGUEZ PÉREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 20 de enero de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2020-00068-00**

**PROCESO: PERDIDA DE INVESTIDURA**

**DEMANDANTE: PAUL FRANCISCO SERPA DÍAZ**

**DEMANDADO: DAVID OROZCO, NORELVIS HERNÁNDEZ, ALVIS BLANCO Y GELBER CARPIO**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE CONCEJALES POR INDEBIDA DESTINACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS – Elementos objetivos y subjetivo de la causal. La aprobación de un acuerdo que autorizó al alcalde para realizar contrato no constituye la causal alegada, puesto que el concejo solo se encuentra en el ejercicio de su función, el ordenador del gasto es el alcalde.**

**Tesis:**

Se desestimará la pretensión de declaratoria de pérdida de investidura y muerte política de los Concejales del Municipio de Cantagallo-Bolívar, señores DAVID OROZCO, NORELVIS HERNÁNDEZ, ALVIS BLANCO y GELBER CARPIO, con fundamento en la posición del Consejo de Estado según la cual, el ejercicio de una función constitucional, en sí misma, no necesariamente puede conllevar a la indebida destinación de dineros públicos; cosa distinta es que, al ejercer dichas atribuciones, el concejo incurra en violación de la Constitución Política o de la ley (por irregularidades formales en la expedición del acuerdo o la forma de contratación escogida), evento en el cual los actos respectivos pueden ser susceptibles de control a través de los medios de control nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea, y eventualmente acarrear responsabilidad disciplinaria o fiscal si se encuentra probada alguna falta o detrimento patrimonial. Así las cosas, se tiene que los concejales, al momento de autorizar al alcalde para la realización de un contrato, no tienen la condición de ordenadores del gasto, por lo tanto, no pueden destinar dineros públicos a objetos, actividades o propósitos no autorizados; lo anterior quiere decir, en otras palabras que, los concejales no incurrir en causal de pérdida de investidura por ejercer la función de autorizar la realización de un contrato, puesto que eso por sí solo no implica la indebida destinación de dineros; sin perjuicio de que a través del ejercicio de otro tipo de facultades o autorizaciones, los concejales sí puedan incurrir en indebida destinación de dinero públicos, cuando a través de dichas acciones no se ajusten a la ley. En este caso concreto, debemos concluir que el demandante no demostró que la autorización dada por el Concejo Municipal de Cantagallo al aprobar el Acuerdo 015 de 2015, conllevó a una donación de bienes públicos, lo cual era su deber conforme al artículo 167 del CGP.

**FUENTE FORMAL:** Corte Constitucional, en sentencia SU – 632 de 2017 / artículo 183 de la Carta Política, la Ley 136 de 1996, la Ley 617 de 2000 y la Ley 1881 del 15 de enero de 2018 / Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007 / Corte Constitucional, Sentencia SU 424 de 2016 / Consejo De Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, Sala Veintisiete Especial De Decisión De Pérdida

De Investidura, C.P: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, Radicación número: 11001-03-15-0002019-00771-00(PI) / Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 22 de noviembre de 2016, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente: 11001-0315-000-2015-02938-00 / Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 6 de mayo de 2014, consejero ponente: Enrique Gil Botero, expediente: 11001-03-15-000-2013-00865-00, sentencia del 28 de marzo de 2017. MP. Rafael Francisco Suárez Vargas. Expediente 11001-0315-000-2015-00111-00 (PI)

---

## NULIDAD SIMPLE

---

**MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-33-33-006-2015-00462-01**

**PROCESO: NULIDAD SIMPLE**

**DEMANDANTE: DIOMEDES ORTEGA OSPINO**

**DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA – CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA - DISTRISEGURIDAD**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**NULIDAD - Acuerdo Distrital No. 001 de 05 de enero de 2015; Por medio del cual se crea el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia ciudadana – FONSET – Nulidad del Decreto No. 0839 de 01 de julio de 2015, por ser accesorio del Acuerdo No. 001 del 5 de enero de 2015 / FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA Y DISTRISEGURIDAD – Naturaleza y objeto / IMPACTO FISCAL – Incumplimiento. Artículo 7° de la Ley 819 de 2003 / FALTA DE ESTUDIO INTEGRAL DE IMPACTO FISCAL, PARA JUSTIFICAR EL DESFINANCIAMIENTO DE DISTRISEGURIDAD A FAVOR DEL FONSET - Falta de indicación, de la fuente sustitutiva de los ingresos y reducción de gastos de Distriseguridad – Falta del análisis y la aprobación de la Secretaría de Hacienda Distrital. / MODIFICACIONES DEL GATOS PÚBLICO – Competencia del Concejo Distrital.**

### **Tesis:**

Por otra parte, a fin de subsanar la falencia anterior, el artículo noveno del Acuerdo 001 de 2015 estableció que, en un tiempo no superior a tres meses desde la vigencia del mencionado Acuerdo, la Administración debía armonizar la situación de orden financiero y presupuestal que se derivara de la destinación de las fuentes de recursos conforme a los ingresos del FONSET; así pues, la Alcaldía de Cartagena mediante Decreto 0839 de 01 de julio de 2015 determinó los gastos de inversión de FONSET, y redujo los gastos de inversión de DISTRISEGURIDAD; es decir, realizó modificaciones presupuestales. Es fácil constatar que el procedimiento presupuestal adelantado en los hechos expuestos y conforme a las pruebas anexadas desatendió el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en tanto, el escenario natural para ese debate era el Concejo Distrital y no era posible delegarlo en la Alcaldía Distrital, diferente era que ese estudio y aprobación por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, debía contar con el análisis y aprobación del Secretario de Hacienda. Ahora bien, aunque el art 7° de la Ley 819 de 2003 no se dirige a decretos expedidos por el Alcalde, se tiene que ese Decreto tiene conexión directa con el Acuerdo 001 de 05 de enero de 2015, el cual, -como se ha determinado en el estudio realizado por la Sala-, no cumplió a cabalidad con los requisitos legales y jurisprudenciales, siendo expedido en contravía con lo dispuesto en la normatividad, por tal razón, al estar viciado de nulidad el Acuerdo 001 de 05 de enero de 2015, este vicio impregna a su vez el Decreto 0839 del 01 de julio de 2015, por lo que debe declararse igualmente nulo, por ser una normatividad accesorio a la principal que es el Acuerdo antes mencionado... En escrito de apelación, la parte demandada afirmó que en el Acuerdo 001 de 05 de enero de 2015 se realizó el estudio de impacto fiscal al momento de determinar las fuentes de Recursos de FONSET; sin embargo, como quedó estudiado anteriormente, al

momento de disminuir fuentes de ingresos y reducción de gastos de otro establecimiento público, como es el caso de DISTRISSEGURIDAD, era también necesario determinar la fuente de ingreso sustitutiva o la disminución de gasto por parte del Concejo Distrital, con el concepto previo del Secretario de Hacienda, pero en el escenario natural como es el Concejo, no a través de Decreto de la Alcaldía. A su vez, el apelante afirmó que el Decreto 0839 de 01 de julio de 2015, se expidió en cumplimiento de lo ordenado por el Concejo Distrital en el Acuerdo 001 de enero de 2015; no obstante, por ser un acto administrativo que determinó el presupuesto de FONSET y fijó la disminución de ingresos de DISTRISSEGURIDAD, debía ser aprobado previamente por el Concejo Distrital, conforme a lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley 819 de 2003, quedando así desvirtuados todos los argumentos del demandado.

**FUENTE FORMAL:** Ley 106 de 1993, art. 122 / Ley 418 de 1997, artículo 119 y 122 / Ley 1421 de 2010, artículo 6 y 7 (Declarados legislación permanente parágrafo del art. 8 de la Ley 1738 de 2014), modificaron los artículos 119 y 122 de la Ley 418 de 1997 / Decreto 1793 de 1992 / Decreto 2009 de 1992 / artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 / Decreto 399 de 2011 / Acuerdo Distrital No. 001 de 05 de enero de 2015 / Decreto No. 0839 de 01 de julio de 2015.

---

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**MAGISTRADO:** LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

**PROVIDENCIA:** Sentencia de primera instancia del 12 de febrero de 2021

**RADICACIÓN:** 13001-23-33-000-2013-00518-00

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** CARMAN INTERNACIONAL SAS

**DEMANDADO:** CARDIQUE

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS - Ley 1333 de 2009 / CARDIQUE - Ley 99 de 1993 dispuso para ese tipo de Corporaciones, que son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible / PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS AMBIENTALES – Ley 1333 de 2009, artículo 13 / PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA – Ley 1333 de 2009, artículo 15 / IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS AMBIENTALES EN VIRTUD DE UNA VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL POR PARTE DE CARDIQUE – El procedimiento aplicable es el previsto en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 / INDAGATORIA PRELIMINAR EN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – No es obligatorio, es facultativa (artículo 17 Ley 1333 de 2009) / PRESUNCIÓN DE DOLO O CULPA GRAVE EN MATERIA AMBIENTAL (artículo 1º de la Ley 1333 de 2009) – El imputado tiene la carga de desvirtuar la presunción legal en su contra.**

### **Tesis:**

En efecto, revisado el contenido de la Resolución No. 0075 de 2013, se tiene que CARDIQUE la expide en el contexto de una visita de control y seguimiento ambiental, tal como se plasmó en el Concepto Técnico No. 0037 de 23 de enero de 2013, registrándose que CARMAN INTERNACIONAL SAS ya venía realizando las actividades de explotación minera, lo que se dedujo del estado del suelo y la maquinaria encontrada en el mismo, pero no se registró en la visita que se estuviesen ejecutando en ese instante dichas actividades, o que fuese sorprendida la sociedad demandante en flagrancia causando daños al medio ambiente, razón por la cual no es aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia; trámite que prevé el levantamiento de una acta que debe ser legalizada a través de un acto administrativo en un término no mayor a 3 días, estableciendo en el mismo las condiciones de las medidas preventivas impuestas, y dentro de los 10 días siguientes evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Así las cosas, para la imposición de la medida preventiva ambiental objeto de debate, era aplicable el procedimiento general previsto en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, que solo exige que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponerla mediante acto administrativo motivado (...) Lo anterior, reitera la Sala, no hace dicha etapa obligatoria para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio,

máxime si el artículo 18 ibidem prevé que le mismo podrá adelantarse “de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.” Conforme lo indicado, en el sub examine la autoridad ambiental mediante acto motivado impuso una medida preventiva, y dispuso en el mismo acto el inicio del procedimiento sancionatorio, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, no siendo de recibo los argumentos en contrario de la sociedad demandante.

**FUENTE FORMAL:** Ley 1333 del 21 de julio de 2009 / Ley 99 de 1993, art. 31

---



**MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 12 de febrero de 2021**  
**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2017-00867-00**  
**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA EMMA LTDA.**  
**DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Regulación Ley 685 de 2001 / SOLICITUDES DE CONCESIÓN MINERA – Ley 685 de 2001, no regula todo lo pertinente al trámite administrativo, por lo que se está a lo dispuesto en el CPACA (Ley 1437 de 2011) y la Ley 1755 de 2015 que regula el trámite de las peticiones / NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES QUE REQUIEREN A UN PETICIONARIO Y FIJAN TÉRMINOS PERENTORIOS EN UN PROCESO DE CONCESIÓN MINERA – Deben ser notificadas personalmente.**

**Tesis:**

La norma antes reseñada no prevé la forma de notificación del auto que requiere, por lo que en principio se debería aplicar la notificación por estado, empero, estamos en presencia de la primera decisión administrativa y que no está regulada en la materia por lo que, es de aplicación la norma general – ley 1437 de 2011-, el cual claramente dispone que , las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. Quiere decir lo anterior que las decisiones que tomó la administración en torno a un término perentorio, debe notificarse de manera personal, por lo que estando en el presente caso en un requerimiento que contiene un plazo, debe la providencia notificarse de manera personal, caso que no ocurrió en el presenté, debido a que esta se notificó por estado, yendo en contravía de los postulados legales... b) Asimismo, la norma dispone que, habrá notificación personal de las providencias que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones. Sobre este aspecto, la Agencia, por tratarse de una providencia que requiere, notifico en estado como indica la norma, lo anterior sin tener en cuenta que, no se trataba de un simple auto de requerimiento, debido a que este había cambiado el área susceptible de contratar diferente al área que inicialmente se solicitó por la proponente, por lo que claramente definió una situación de fondo, en otras palabras, rechazo parcialmente la solicitud; por lo que debido dar aplicación a la segunda parte que contiene la norma respecto de la notificación personal de la providencias que rechacen, debido a que se hizo de manera parcial al momento que se decido modificar el área, sin darle la oportunidad al proponente de manifestarse al respecto máxime que la providencia en su numeral tercero dispuso que contra ese Auto no procede recurso.

**FUENTE FORMAL:** artículos 4, 67, 68, 69, 72, 137, 306 de la ley 1437 de 2011 / art. 27914 de la ley 1564 de 2012 / Ley 685 DE 2001 artículos 269, 297 / Ley 1775 de 2015, art. 17 / Constitución Política, art. 23 y 29 /

---

**MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**PROVIDENCIA: Auto decide recurso de súplica del 5 de marzo de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-33-33-006-2017-00150-01**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**DEMANDANTE: JUDITH CARDONA DE HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**RECURSO DE APELACIÓN – Rechazo de recurso de apelación, por estar suscrito por la apoderada principal y sustituta / INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - Solo procede cuando el recurso se presentó por fuera del término o estuvo indebidamente sustentado**

**Tesis:**

La Sala resalta, en primer lugar, que ni los artículos transcritos ni otros del C. G. P. establecen que la actuación simultánea de lugar a la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia, pues la inadmisión solo procede cuando el recurso se presentó por fuera del término o estuvo indebidamente sustentado. Este solo argumento resulta suficiente para revocar el auto suplicado. Sin embargo, considera la Sala oportuno anotar que el artículo 75 del C. G. P., transcrita previamente, debe interpretarse, de acuerdo con el artículo 11 ibidem, teniendo en cuenta “que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, y por ello “las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales....”

**FUENTE FORMAL:** C.P. art. 228, 277 / CGP, artículos 11, 75, 332 / Ley 2080 de 2021, artículos 66, 86 / CPACA, artículos 103, 247, 303

---

**Nota de advertencia. “La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.**